

Oficio número INFOEM/PRESIDENCIA/0989/2016

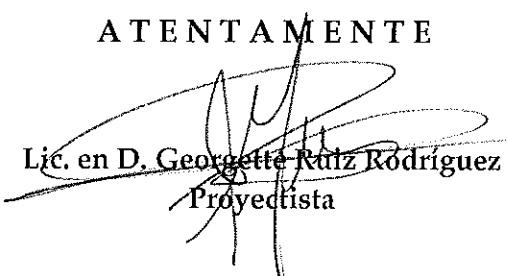
Metepec, México, 20 de septiembre de 2016

M. en D. CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INFOEM
P R E S E N T E

Por instrucciones de la M. en D. Beatriz G. Castro Mendoza, Coordinadora de Proyectos, y con fundamento en los artículos 20, fracciones II y IV, 30, fracción X y 43, fracciones I, II y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; le remito, para los efectos a que haya lugar, el **voto particular concurrente** emitido por la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara y la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución emitida en el recurso de revisión número 02558/INFOEM/IP/RR/2016, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Sesión Ordinaria, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


Lic. en D. Georgette Ruiz Rodríguez
Proyectista

C.c.p. M. en D. C. Eva Abaid Yapur. Para su conocimiento.

M. en D. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado. Para su conocimiento y efectos conducentes.

Archivo

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapalapa No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



Toluca de Lerdo, México; 14 de septiembre de 2016

VOTO PARTICULAR CONCURRENTES QUE FORMULAN LA COMISIONADA PRESIDENTA JOSEFINA ROMÁN VERGARA Y LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR EN LA RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 002558/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, fracciones II y IV, y 30, fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, emito **VOTO PARTICULAR CONCURRENTES** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02558/INFOEM/IP/RR/2016, presentada al Pleno de este Instituto por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández en la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del catorce de septiembre de dos mil dieciséis. Voto que es del tenor literal siguiente:

Las que suscribimos coincidimos en el sentido en que se resolvió el recurso de revisión por cuanto hace a modificar la respuesta y ordenar la entrega en versión pública de las Cédulas Profesionales de Myrna Araceli García Morón, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Federico Guzmán Tamayo, Miroslava Carrillo Martínez, Arlen Siu Jaime Merlos y Arcadio Alberto

Sánchez Henkel Gómeztagle, que en su momento ocuparon el cargo de Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (INFOEM) dentro del periodo comprendido de 2012 a 2015.

Empero, se destaca que no se comparte la resolución en cuanto a que no existió pronunciamiento alguno relativo a que dentro de los requisitos para ser Comisionado, los cuales están previstos en el artículo 66, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente al momento del nombramiento de los Comisionados de referencia, establecía, que para ser Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios era necesario que los postulantes contaran con el título profesional correspondiente

En cuanto al título profesional es oportuno remitirnos a la definición prevista en el artículo 1, de la Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional, relativo al ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, el cual para mayor ilustración se transcribe a continuación:

"ARTICULO 1o.- Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables." (Sic)

Es así, que el Título Profesional se expide por instituciones públicas y particulares a favor de una persona que ha concluido sus estudios correspondientes o haber demostrado tener los conocimientos correspondientes.

En esa tesitura en el proyecto era necesario precisar que dentro de los requisitos para acceder al cargo de Comisionado del Infoem, dentro del periodo comprendido de 2012 a 2015 la Ley de la materia establecía como requisito obligatorio contar con título profesional, no así con las cédulas profesionales solicitadas, las cuales de acuerdo con el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional de mérito, se obtienen para el ejercicio de la profesión correspondiente con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado; no obstante, al ser información que sí obra en los archivos de este Sujeto Obligado, que bajo el principio de máxima publicidad y a efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública se determinó su entrega.

Finalmente, debe destacarse que respecto a la fotografía contenida en las cédulas profesionales que se ordena su entrega es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Más aun las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño o idoneidad

para ocupar un cargo y que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público.

Atento a lo anterior, podemos concluir que la fotografía no constituye algún elemento de valor que permita reflejar el desempeño de un servidor público o bien la idoneidad para ocupar el cargo, que justifique su publicidad.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular concurrente emitido en el recurso de revisión 02558/INFOEM/IP/RR/2016 aprobado en la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del catorce de septiembre de dos mil dieciséis.